EXPEDIENTE:	00312/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
PONENTE	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00312/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por la C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 22 de febrero de 2010, **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"Necesito me proporcionen el grado académico con que cuentan cada uno de los miembros del Ayuntamiento, presidente, sindico, regidores, secretario del H. Ayuntamiento, tesorero, al igual que todos los directores de área.

De la misma forma solicito se me informe del porcentaje de empleados de base y de confianza que cuentan con educación superior.

Grado académico de autoridades, funcionarios y empleados públicos del ayuntamiento" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"**, fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente 00010/AYAPANGO/IP/A/2010.

II. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de **EL SICOSIEM** se observa que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dio respuesta.

III. Con fecha 19 de marzo de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00312/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

RESOLUCIÓN

"Falta de contestación por parte del Municipio de Ayapango.

Han pasado 17 días hábiles y no he recibido contestación a mi solicitud de información" **(sic)**

IV. El recurso **00312/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dio respuesta ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

RESOLUCIÓN

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se le niega injustificadamente la información. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha de interposición del recurso, éste se presentó dentro del plazo legal antes citado.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

RESOLUCIÓN

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

RESOLUCIÓN

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le ha dado contestación respecto de la solicitud formulada.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer y tener la información de la solicitud de origen.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para tener la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a:

- Grado académico con que cuentan cada uno de los miembros del Ayuntamiento, Presidente, Sindico, Regidores, Secretario del H. Ayuntamiento, Tesorero, al igual que todos los directores de área.
- El porcentaje de empleados de base y de confianza que cuentan con educación superior.
- Grado académico de autoridades, funcionarios y empleados públicos del ayuntamiento.

RESOLUCIÓN

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio se señala en el artículo 115 de la **Constitución General de la República** que:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(…)

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(…)".

En forma consecuente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone que:

"Artículo 1. El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior".

"Artículo 4. La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución".

"Artículo 114. Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

RESOLUCIÓN

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros".

"Artículo 116. Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales. Durarán en sus funciones tres años y ninguno de sus miembros propietarios o suplentes que hayan asumido las funciones podrá ser electo para el período inmediato siguiente".

Artículo 117. Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia".

Artículo 118. <u>Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección.</u>

Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente".

Artículo 119. <u>Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:</u>

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública".

"Artículo 120. No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

RESOLUCIÓN

III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y

VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección".

"Artículo 121. Para el despacho de los asuntos municipales cada Ayuntamiento designará un Secretario y sus atribuciones serán las que determine la ley respectiva".

"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como <u>servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios</u> y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

(…)".

Ahora bien, de manera más precisa la **<u>Ley Orgánica Municipal del Estado de México</u>** señala que:

"Artículo 15. Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario".

"Artículo 16. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

RESOLUCIÓN

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes".

La **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** prevé lo siguiente:

"Articulo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, medico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos".

"Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

(…)

RESOLUCIÓN

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

(…)

Para los efectos de esta ley no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil".

"Artículo 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares".

"Artículo 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado".

"Artículo 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo".

"Artículo 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema".

RESOLUCIÓN

"Artículo 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;

II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;

III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;

IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;

V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;

VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;

VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y

(…)".

"Artículo 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

<u>Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley</u>".

Por otro lado, el **<u>Código Electoral del Estado de México</u>** reseña los requisitos que se necesitan para ejercer los cargos de elección popular en los Municipios:

"Artículo 15. Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Particular del Estado, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la propia Constitución Particular son elegibles para los cargos de diputados, a la Legislatura del Estado.

RESOLUCIÓN

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la misma Constitución, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluida la jornada electoral; en el caso de ser candidatos electos, deberán separarse en forma definitiva antes de asumir el cargo de elección popular para el cual fueron postulados".

"Artículo 16. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;

II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

IV. No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule".

RESOLUCIÓN

Como se observa de las disposiciones antes transcritas, debe hacerse una distinción de acuerdo a la naturaleza de los servidores públicos aludidos en la solicitud de información:

- Por lo que hace al **grado académico del Presidente, Síndico y Regidores**, se tiene que:

Sobre esta temática este Órgano Garante ya ha emitido un criterio al respecto, mismo que se obtiene en los precedentes **Recursos de Revisión No. 00316/ITAIPEM/IP/RR/A/2008** y **00072/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** proyectados por el Comisionado Monterrey y aprobados por unanimidad del Pleno en sesiones ordinarias del 11 y 25 de febrero de 2009, respectivamente.

El primero de los precedentes señaló:

"Sobre el **currículo *vitae*** debe considerarse que el cargo de Presidente Municipal de un Ayuntamiento es de carácter electoral y jurídicamente ni en la Constitución General de la República, ni en la Constitución Política del Estado de México y tampoco en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o en el Código Electoral de la entidad, se observa la exigencia de quienes aspiran u ocupan al o el cargo de Presidente Municipal que dentro de los requisitos se establezca la entrega de un currículo para la postulación o para el ejercicio del cargo.

Tan sólo la Constitución local establece como requisitos para integrar los ayuntamientos los siguientes, pero de los cuales, no se obtiene la idea de un currículo:

"Artículo 119. Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública".

Lo anterior, a diferencia de lo que acontece con otra clase de servidores públicos, como por ejemplo, los de la Administración Pública estatal, entre cuyas obligaciones de ingreso se encuentra la entrega de la *currícula* que forma parte del expediente laboral de los mismos.

Así planteada esta circunstancia, **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene la exigencia legal de contar con el currículo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ozumba, más allá de que cuente con él por otro tipo de razones distintas a las jurídicas.

Lo cual no presupone que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga que dejar de responder para negarlo. En dado caso, debió dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de la materia, esto es, entregar una versión pública del currículo en caso de tener dicho documento".

El segundo de los precedentes que, fue contra el Ayuntamiento de Atenco se determinó que:

"Agotado este punto, es menester analizar el *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución que atañe a analizar el fondo de la obligatoriedad o no a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO** por contar con esta información.

Si se observa la solicitud de información se requiere documentación que acredite grado máximo de estudios, títulos y cédulas profesionales de ser el caso, y la currícula de los siguientes servidores públicos:

- Presidente Municipal.

RESOLUCIÓN

- Regidores.
- Síndicos.

Debe aclarase que la naturaleza de la información no deja duda de que es pública. El punto que en realidad se discute es si **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de contar con esa documentación en sus archivos.

No puede obviarse que la información que se solicita comprende exclusivamente a servidores públicos cuyo origen es democrático y electoral, y cuyo nombramiento no depende de una designación administrativa o de una oposición de servicio civil de carrera.

Por ello, en atención al precedente de la Resolución recaída al Recurso de Revisión número **00316/ITAIPEM/IP/RR/A/2008**, votado por unanimidad de los presentes en sesión ordinaria del 11 de febrero de 2009, se argumentó lo siguiente:

[Se cita el primero de los precedentes referidos]

Tales argumentos son válidos para el presente caso, pues los cargos electivos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos no les resulta exigible acreditarse curricularmente, grados de estudios, títulos y cédulas profesionales, pues el origen de dichos encargos es de una naturaleza muy distinta a la profesionalización de ciertos desempeños públicos.

Este Órgano Garante insiste: no es que la información no sea pública. Por el contrario, que mejor que los solicitantes conozcan los perfiles de sus gobernantes. Pero el punto a discusión es que los Sujetos Obligados no tienen la exigencia de contar con esta documentación.

Pero en beneficio de **EL RECURRENTE**, en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** contara con la información deberá proporcionarla en versión pública con la protección de los datos personales que pudieran obrar en los documentos que acrediten los extremos de la solicitud".

Para mayor abundamiento, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública emitió el siguiente criterio en materia de currícula:

Criterio 0003-09

***Curriculum Vitae* de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso.** Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el *curriculum vitae* se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo

RESOLUCIÓN

3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del *curriculum vitae* de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del *curriculum vitae* de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Expedientes:

2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal.

5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.

2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde.

1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán.

2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal".

En tal virtud, los servidores públicos cuyo origen es de naturaleza democrática y electoral como son el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, sin demérito de que resulta importante la preparación en el desarrollo de cualquier puesto público, estos cargos no exigen una profesionalización formal.

En consecuencia, no es exigible que se acredite el nivel de estudios del Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores ya que ni siquiera es obligatorio acreditarlo para ser candidato y para ejercer el cargo electivo.

De igual forma, tampoco es obligación de esta clase de servidores públicos entregar documentos curriculares, ya que derivado de su origen electoral, jurídicamente ni en la Constitución General de la República, ni en la Constitución Política del Estado de México, ni tampoco en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o en el Código Electoral de la entidad, se observa la exigencia de quienes aspiran u ocupan el cargo de Presidente Municipal, Regidor o Síndico, que dentro de los requisitos se establezca la entrega de un currículo o de nivel de estudios para la postulación o para el ejercicio del cargo.

Así planteada esta circunstancia, **EL SUJETO OBLIGADO** no tendría la exigencia legal de generar o exigir el currículo del Presidente Municipal del Ayuntamiento y demás funcionarios de origen electoral como son Regidores y Síndico (s), más allá de que cuente con él por otro tipo de razones distintas a las jurídicas.

RESOLUCIÓN

- Ahora bien, en lo referente al **grado académico del Secretario del Ayuntamiento, Directores, así como de autoridades, funcionarios y empleados públicos del Ayuntamiento**, se tiene lo siguiente:

Los servidores públicos señalados, pertenecen a la rama administrativa que deben ajustarse a la normatividad más elemental de los recursos humanos y en consecuencia al darse de alta administrativa se les conforma un expediente laboral o personal en el que, indudablemente, debe contener el currículo de dicho funcionario o bien el documento que acredite el grado de estudios máximo con los que cuenta.

En consecuencia, en estos casos, **EL SUJETO OBLIGADO** sí tiene el deber de tener dicho documento, mismo que además es público y que, en caso de contener datos personales como domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, referencia a dependientes económicos, preferencias de pasatiempos o actividades distractivas, fotografías, firma del interesado, firmas de funcionarios escolares siempre que la institución educativa sea particular, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista de **EL RECURRENTE** los datos que ofrezcan la trayectoria escolar, laboral y académica de este servidor público municipal o bien, el grado máximo de estudios que tiene.

- Por último, y de acuerdo a lo solicitado respecto del **porcentaje de empleados de base y de confianza que cuentan con educación superior**, es importante señalar que esta información se puede deducir de los documentos con que cuenta **EL SUJETO OBLIGADO** y que deberá entregar a **EL RECURRENTE** para dar cumplimiento a la presente resolución.

Dicho lo anterior, debe señalarse que no hay razones que permitan justificar por qué no se dio respuesta a la solicitud de información, ya que al tratarse de documentación vigente, la misma debe existir y no hay pretexto alguno para pensar que no se cuenta con ella, salvo el caso de la currícula de los servidores públicos municipales de origen popular o electoral –a menos que sí cuenten con esta documentación en los archivos del Ayuntamiento–.

RESOLUCIÓN

De lo anterior, debe aclarase que la naturaleza de la información no deja duda de que es pública. **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de contar con esa documentación en los archivos, con las excepciones antes referidas. En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En tal sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana[1], el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–:

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la ***negativa ficta*** ante la falta de respuesta:

"Artículo 48. (…)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(…)".

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

[1] Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino.** Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

RESOLUCIÓN

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- Aunado a ello, la información solicitada es del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** y la misma se ubica dentro de los supuestos de Información Pública y que debe obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, con las excepciones ya citadas a lo largo de esta Resolución.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En ese sentido, la negativa de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponde por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información, salvo el caso del rubro de la solicitud que no es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

RESOLUCIÓN

"Artículo 48. (…)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(…)".

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta* de acceso a la información, prevista en los artículos 48 y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**:

- Para el caso del grado académico del Presidente, Regidores y Síndico Municipales del Ayuntamiento de Ayapango se deberá:

  - Si no se cuenta con dicha información, manifestarlo a **EL RECURRENTE**.

  - Si se cuenta con dicha información se deberá hacer una versión pública en el que se testen, entre otros, los siguientes datos personales si fuera el caso: domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, referencia a dependientes económicos, preferencias de pasatiempos o actividades distractivas, fotografías, firma del interesado, firmas de funcionarios escolares siempre que la institución educativa sea particular.

  Y deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los datos que ofrezcan la trayectoria escolar, laboral y académica de estos servidores públicos municipales o bien, el grado académico que tienen.

RESOLUCIÓN

- Para el caso del grado académico del Secretario del Ayuntamiento, de los Directores de Área, así como de los funcionarios y empleados públicos del Ayuntamiento, se deberá entregar versión pública del documento respectivo en los mismos términos antes señalados.
- El porcentaje de empleados de base y de confianza que cuentan con educación superior, se podrá deducir de los documentos que refieren el grado académico anteriormente señalados.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá rendir un informe en el que exprese las razones por las que no entregó la información, para efectos del Título Séptimo de la Ley antes citada. De igual forma, se dé vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que inicie el procedimiento correspondiente en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. AUSENTE EN LA SESIÓN CON JUSTIFICACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** **COMISIONADO**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV **COMISIONADO**	**AUSENCIA JUSTIFICADA** **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00312/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RESOLUCIÓN